

de reposición ante la Tesorera del Ayuntamiento, en el plazo de un mes, a contar desde el día de la publicación del presente anuncio, de acuerdo con lo que establece el artículo 14.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. No obstante, podrá interponer cualquier otro recurso que considere procedente. El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, no se suspenderá sino en los casos y condiciones señalados en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

En Mairena del Aljarafe a 12 de junio de 2013.—La Tesorera, María Francisca Otero Candelera.

8W-8755

OLIVARES

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el que suscribe eleva la siguiente propuesta de acuerdo.

Primero.—Aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos con número de expediente de intervención 51/13, en la modalidad de modificación presupuestaria mediante el modelo de transferencia de crédito entre aplicaciones presupuestarias de distinta área, respecto del presupuesto vigente, de acuerdo con el siguiente resumen por capítulos:

TRANSFERENCIAS NEGATIVAS DE APLICACIONES PRESUPUESTARIAS

<i>Negativo</i>		
011.91200	Amortización deuda	52.762,08 €

TRANSFERENCIA POSITIVA DE APLICACIONES PRESUPUESTARIAS

<i>Positivo</i>		
920.44900	Sociedad Mercantil Municipal. RDL 4/12	52.762,08 €

Segundo.—Exponer este expediente al público mediante anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia para que los interesados puedan examinarlo y presentar alegaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el plazo de exposición pública no se hubiesen presentado alegaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

En Olivares a 29 de julio de 2013.—El Alcalde, Isidoro Ramos García.

34W-10890

PALOMARES DEL RÍO

Doña María Dolores Rodríguez López, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de esta villa

Hace saber: Que el Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de mayo de 2013, aprobó inicialmente la “Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Realización de Actividades Administrativas con Motivo de la Apertura de Establecimientos” cuyo anuncio ha sido publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla núm. 132, de 10 de junio de 2013.

No habiéndose interpuesto reclamaciones durante el periodo de exposición pública, se entiende definitivamente aprobada la “Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Realización de Actividades Administrativas con Motivo de la Apertura de Establecimientos”, procediéndose, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 17.3 y 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza Reguladora aprobada:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.—Fundamento y naturaleza jurídica

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por la realización de actividades administrativas con motivo de la apertura de establecimientos”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto refundido.

Artículo 2º.—Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, de comprobación, verificación, investigación e inspección del ejercicio de actividades en el término municipal de palomares del Río, sujetas a la obligación de presentar declaración responsable o solicitud de licencia de apertura, con el objeto de procurar que las mismas se adecuen a las disposiciones legales vigentes de aplicación.

Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la presentación de la declaración responsable o solicitud de licencia por el sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora municipal, ya se realice ésta por la Policía Local o el Servicio competente, en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no hayan sido declaradas o que no estén plenamente amparadas por la declaración realizada o licencia concedida.

2. No estarán sujetas a esta tasa las actividades que figuran expresamente excluidas de las obligaciones de presentar declaración responsable o solicitar licencia conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante declaración responsable, comunicación previa y licencia de apertura de establecimientos(en adelante ORPEA), siendo éstas:

- Las actividades de carácter administrativo, sanitario, residencial y docente de titularidad pública, al igual que las necesarias para la prestación de los servicios públicos.
- Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público del municipio, que se regulan por la normativa municipal en vigor.
- La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regularán por la “Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante”.

- d) Las realizadas en puestos, barracas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio o eventos en la vía pública, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.
- e) Las realizadas en establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales, que se regularán por la normativa municipal de aplicación.
- f) El ejercicio individual llevado a cabo por una sola persona física de actividades profesionales o artísticas en despacho, consulta o lugar ubicado en el interior de una vivienda, si no se destina para su ejercicio más del 40 % de la superficie útil de la misma.
- g) La actividad conducente a la instalación de antenas o estaciones radioeléctricas y otras instalaciones análogas que resulten complementarias o auxiliares de otra industria principal.
- h) Los aparcamientos en cocheras y garajes de uso privado que no tengan carácter mercantil y los aparcamientos en superficie vinculados a actividades sujetas a licencia.
- i) Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de Propietarios, piscinas, pistas deportivas, garajes, etc.), siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial ocupado por los usos residenciales a los que se vinculan.

3. Tampoco estarán sujetas a la tasa las actividades que se realicen por el Ayuntamiento de Palomares del Río directamente o a través de Organismos exclusivamente dependientes de él, o por sus cesionarios o concesionarios únicamente del uso o explotación de los establecimientos de titularidad pública, sujetos a previa comunicación a este Ayuntamiento, así como las actividades culturales promovidas por este Ayuntamiento.

4. No estarán sujetos a la tasa, con independencia del deber de comunicarlo a la administración, las modificaciones en la denominación de una sociedad, los supuestos de fusión, absorción, escisión o transformación de sociedades, entendiéndose por transformación los cambios de una modalidad societaria a otra.

Artículo 3º.—*Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar y para la que se presente declaración responsable o solicitud de licencia de apertura, por así resultar obligados en aplicación de lo que dispone el artículo 3 de la ORPEA o, en su caso, los titulares de la actividad que se venga ejerciendo sin haberse presentado la declaración responsable o solicitado la licencia preceptiva.

Artículo 4º.—*Exenciones y bonificaciones*

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

En tal caso, los sujetos pasivos que se consideren con derecho a exención o bonificación deberán solicitarlo por escrito, invocando la disposición legal o tratado aplicables.

Artículo 5º.—*Devengo*

1 Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna declaración responsable o solicitud de la licencia, momento en el cual se ingresará el importe de la autoliquidación que corresponda según el cuadro de tarifas vigente.

2 Se entenderá asimismo devengada la tasa, en caso de no haberse presentado declaración responsable o solicitado la correspondiente licencia, con ocasión del inicio de las actuaciones de inspección o comprobación municipales referentes a la actividad en ejercicio, al iniciarse así efectivamente la actividad administrativa conducente a determinar si la actividad en cuestión es o no autorizable o conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6º.—*Liquidación de la tasa.*

1 Simultáneamente a la presentación de la declaración responsable o solicitud de licencia, el sujeto pasivo ingresará el importe de la tasa resultante de las mismas. En los supuestos de devengo de la tasa por actuación inspectora, se practicará una liquidación provisional en función de los elementos tributarios existentes en el momento de aquella actuación.

2 Una vez terminadas las actuaciones de control posterior respecto a las declaraciones responsables presentadas, así como la tramitación para la concesión de la licencia de apertura, se practicará la liquidación definitiva de la tasa y, de proceder, deberá abonarse la diferencia resultante entre la autoliquidación o liquidación provisional y el importe de la liquidación definitiva.

Si el importe de la autoliquidación o de liquidación provisional fuese mayor que la liquidación definitiva, se reintegrará la diferencia, la cual no tendrá la consideración de ingreso indebido y, en consecuencia, su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la vigente Ley General Tributaria.

El pago del importe de la liquidación definitiva se realizará en los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En ningún caso el pago de tasa será título suficiente para entender concedida la licencia de apertura o presentada debidamente la declaración responsable conforme a la legislación vigente.

Artículo 7º.—*Tarifas.*

7.1 Tarifa para actividades sujetas a Declaración responsable incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de Calidad Ambiental.

<i>Metros cuadrados superficie útil local</i>	<i>Tarifa</i>
Hasta 300 metros cuadrados	997,09
Entre 301 y 500 metros cuadrados	1.495,64
Entre 501 y 1.000 metros cuadrados	1.994,18
Entre 1.001 y 2.500 metros cuadrados	3.988,36
Entre 2.501 y 10.000 metros cuadrados	9.970,90
Más de 10.000 metros cuadrados	14.956,35

7.2 Tarifa para actividades sujetas a Licencia de apertura.

(Aquellas actividades sujetas a licencia de apertura que estén incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, computarán según la tarifa 7.1).

<i>Metros cuadrados superficie util local</i>	<i>Tarifa</i>
Hasta 300 metros cuadrados	466,88
Entre 301 y 500 metros cuadrados	700,32
Entre 501 y 1.000 metros cuadrados	933,76
Entre 1.001 y 2.500 metros cuadrados	1.867,52
Entre 2.501 y 10.000 metros cuadrados	4.668,80
Más de 10.000 metros cuadrados	7.003,20

7.3 Tarifa para actividades sujetas a Declaración responsable no incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de Calidad Ambiental

<i>Metros cuadrados superficie util local</i>	<i>Tarifa</i>
Hasta 300 metros cuadrados	202,11
Entre 301 y 500 metros cuadrados	303,17
Entre 501 y 1.000 metros cuadrados	404,22
Entre 1.001 y 2.500 metros cuadrados	808,44
Entre 2.501 y 10.000 metros cuadrados	2.021,10
Más de 10.000 metros cuadrados	3.031,65

7.4 Tarifa para Comunicación Previa:

<i>Metros cuadrados superficie util local</i>	<i>Tarifa</i>
Hasta 300 metros cuadrados	103,75
Entre 301 y 500 metros cuadrados	155,63
Entre 501 y 1.000 metros cuadrados	207,50
Entre 1.001 y 2.500 metros cuadrados	415,00
Entre 2.501 y 10.000 metros cuadrados	1.037,50
Más de 10.000 metros cuadrados	1.556,25

7.5 Coeficiente multiplicador:

El coeficiente multiplicador abajo indicado se aplicará a la tarifa que le corresponda por el tipo de actividad y superficie de la misma

	<i>Coeficiente</i>
Actividades sujetas a autorización de competencia autonómica o estatal.	2,00
Los establecimientos con actividad sujeta a licencia de apertura con actividad musical, los salones recreativos, salones de juego y establecimientos hosteleros con evacuación de humos.	1,50

Artículo 8º.—*Otras tarifas*

1. Las ampliaciones de superficie se computarán por la diferencia entre las cuotas correspondientes a la superficie total resultante de la ampliación, y la inicialmente considerada, cuotas que se calcularán en ambos casos con referencia al momento en el que se produce la declaración, solicitud o actuación de inspección.

2. Las ampliaciones de actividad, se computarán según la tarifa correspondiente a la nueva actividad.

3. Las ampliaciones de actividad con ampliación de superficie se computarán según la tarifa correspondiente a la nueva actividad, considerando toda la superficie (original + ampliación).

4. Las reformas de establecimientos que ya hubieran realizado declaración responsable u obtenido licencia de apertura, sin cambio de uso, computarán a razón del 1% del presupuesto de ejecución material de la reforma.

5. Los cambios de titularidad de actividades que ya hubieran realizado declaración responsable u obtenido licencia de apertura se computarán según la tarifa que le corresponda, con una reducción del 50%, sobre la cantidad calculada. En caso de que mediante nuevo cambio de titular revierta la declaración responsable o licencia tramitada y concedida en anterior titular a éste mismo, no procederá exacción de la tasa siempre que en su momento hubiese abonado la tasa que le correspondía, y no hubiesen transcurrido 4 años desde el devengo de aquélla.

6. Con independencia de todo lo anterior, se establece una tasa mínima por procedimiento de ejercicio de actividades mediante declaración responsable y licencia de apertura de establecimientos de acuerdo al importe mínimo referido en las tarifas correspondiente.

7. Los expedientes de declaración responsable o licencia de apertura a nombre de entidades sin ánimo de lucro, que no tengan carácter comercial, tributarán por el 10% del importe mínimo referido en las tarifas, según corresponda.

Artículo 9º.—*Desistimiento, renuncia y caducidad*

Si el interesado desistiese o renunciase, a la declaración responsable presentada o a la tramitación de la licencia antes de que hubiere recaído informe de comprobación administrativa o técnica de las mismas, no se practicará liquidación de tasa alguna, siempre que no se hubiera producido una actuación de la inspección municipal tendente a regularizar la situación de la actividad respecto de la tasa. En caso contrario, se exaccionará al practicar la liquidación de derechos, como Tasa de tramitación, el 15% de la que le correspondiere.

En aquellos casos en que, de conformidad con la legislación vigente y por causas imputables al interesado, se produzca la caducidad del expediente, se exaccionará al practicar la liquidación de derechos, como Tasa de tramitación, el 15% de la que le correspondiere.

Si en estos casos de desistimiento, renuncia o caducidad, la liquidación resultante fuese inferior al mínimo referido en las tarifas correspondientes, se establecerá la norma recogida en el punto 6 del artículo 8.

Artículo 10º *Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la desarrollan.

No obstante, sólo se incoará el correspondiente expediente por la infracción tributaria observada, cuando así se disponga expresamente por el Servicio competente en la concesión de licencias o realización de las comprobaciones, y no se hubiera incoado un expediente por alguna de las infracciones administrativas tipificadas en el Capítulo II de la ORPEA.

Artículo 11º *Aplazamiento y fraccionamiento*

El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza podrá aplazarse o fraccionarse en los términos previstos en los artículos 65 y 82 de la Ley General Tributaria.

Disposición Transitoria

Los expedientes sancionadores por infracción tributaria que hayan sido incoados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, continuarán su tramitación hasta su resolución.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez publicada su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la Provincia, el día siguiente a su publicación permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Palomares del Río a 19 de julio de 2013.—La Alcaldesa, María Dolores Rodríguez López.

25W-10574

PRUNA

Don Francisco López Sánchez, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Pleno del Ayuntamiento de Pruna en sesión ordinaria de fecha 22 de julio de 2013 acordó la anulación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras o prestadoras del servicio de telefonía móvil, en cumplimiento del fallo contenido en la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el procedimiento núm. 261/2012 interpuesto por Vodafone España, S.A.

Lo que se publica para general conocimiento.

En Pruna a 23 de julio de 2013.—El Alcalde, Francisco López Sánchez.

34W-10876

OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PÚBLICAS

MANCOMUNIDAD «GUADALQUIVIR»

Don Rafael Moreno Segura, Presidente de esta Mancomunidad.

Por resolución de esta Presidencia, de fecha 23 de julio de 2013, ha sido aprobado el expediente de licitación de la contratación para el suministro en la modalidad de arrendamiento (renting) con opción a compra, por un periodo de cinco años, de una barredora para el servicio de limpieza viaria en el municipio de La Puebla del Río, mediante procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación por la Mancomunidad Guadalquivir, aprobando igualmente los pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que han de regir el contrato.

1. *Entidad adjudicadora:*

- a) Organismo: Mancomunidad Guadalquivir.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General.
- c) Número expediente: 316/13.

2. *Objeto del contrato:*

- a) Descripción del objeto:
 - Suministro en la modalidad de arrendamiento (renting) con opción a compra, por un periodo de cinco años, de una barredora para el servicio de limpieza viaria
- b) Lugar de entrega: Mancomunidad Guadalquivir.
- c) Plazo de ejecución: Cinco años.
- d) CPV (referencia de nomenclatura): 34144430-1.

3. *Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:*

- a) Tramitación: Urgente.
- b) Procedimiento: Abierto.
- c) Forma: Varios criterios de adjudicación.